



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI136/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de confidencialidad del Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Eduardo García Andrade.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 25 de febrero de 2015, el C. Eduardo García Andrade, presentó ante las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila (JLE-COAH) una solicitud de acceso a la información, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

La relación que contenga de los servicios contratos y facturas que ha presentado en anteriores procesos electorales de 2009 y 2012 que el Partido Acción Nacional presentó con la empresa JUMBO Anuncios y Espectaculares, S.A. de C.V., con registro fiscal de contribuyentes JAE010214TX4, entregando copia certificada de la documentación que lo soporte. Asimismo se me otorgue copia certificada de las facturas que haya pagado el Partido a dicha empresa.

2. **Ingreso al Sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema).** El 02 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) recibió la solicitud de información y procedió a subirla a sistema, registrada con el folio **UE/15/00903**.
3. **Turno al (OR).** El 03 de marzo de 2015, la UE (dentro del plazo establecido) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 10 de marzo de 2015, (dentro de plazo) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/4330/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Al respecto, haga saber al solicitante que la información de su interés es <b>inexistente</b> en los archivos de esta Unidad, en razón de que de una búsqueda exhaustiva realizada a la documentación	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI136/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>soporte correspondiente a balanzas y auxiliares contables, presentada por el Partido Acción Nacional (PAN) correspondientes al Proceso Electoral 2008-2009, no se localizó información respecto a la empresa JUMBO Anuncios Espectaculares, S.A. de C.V. con registro federal de contribuyentes JAE010214TX8.</p> <p>En este orden de ideas, por lo que hace a la documentación presentada por el instituto político en comento en el marco de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, refiérase que no se identificaron operaciones celebradas entre el Partido Acción Nacional y la referida persona moral.</p> <p>Asimismo, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p>	

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PAN.

- 5. Turno al PP (PAN):** El mismo día, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta del PP (PAN).** El 19 de marzo de 2015 (fuera del plazo establecido para clasificar), el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. RPAN/271/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el siguiente cuadro:

Respuesta del PAN	Tipo de información
Por medio del presente se anexa disco compacto que contiene la información solicitada.	Contiene datos confidenciales

- 7. Solicitud de complemento de información adicional al PAN.** El 20 de marzo de 2015, la UE envió una solicitud de complemento de información al PAN a través



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI136/2015

de correo electrónico, a fin de que se pronunciara respecto de los datos confidenciales contenidos en la información.

8. **Respuesta del PP (PAN).** El 23 de marzo de 2015, el PAN dio respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se señala en el siguiente cuadro:

Respuesta del PAN	Tipo de información
<p>Al respecto me permito informar que tal y como lo afirma, dicha información cuenta con datos confidenciales consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cuentas Bancarias.</li><li>b) Registro Federal de Contribuyentes.</li></ul> <p>Por lo tanto, me permito informar que una vez que se pague la cuota de recuperación y de así considerarlo pertinente esa Unidad, se procederá a la elaboración de la versión pública y certificación de la misma por parte del Partido.</p>	<p><b>Confidencial</b> <b>(versión pública)</b></p>

9. **Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y personalmente, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF y la clasificación de **confidencialidad** formulada por el PAN; en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y la clasificación de confidencialidad del PAN cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI136/2015

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad del PAN; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Eduardo García Andrade, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de fondo.**

A. **Declaratoria de Inexistencia.**

La UTF manifestó que la información solicitada es **inexistente**, en razón de que de una búsqueda exhaustiva realizada a la documentación soporte de las balanzas y auxiliares contables presentada por el PAN, correspondiente al Proceso Electoral Federal (PEF) 2008-2009, no se localizó alguna vinculada con la empresa JUMBO Anuncios Espectaculares, S.A. de C.V. con registro federal de contribuyentes (RFC) JAE010214TX8.

Asimismo, respecto a la documentación presentada por el PAN en el marco de la revisión de los Informes de Campaña del PEF 2011-2012, es **inexistente** en sus archivos, toda vez que no se identificaron operaciones celebradas entre el PAN y la ya citada persona moral.

Es importante mencionar, que los trabajos de auditoría que realiza esa autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTF no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI136/2015

- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el UTF, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI136/2015**

- De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La UTF declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/4330/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y/o partido político.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
  - De la respuesta de la UTF se desprende que en la documentación soporte correspondiente a balanzas y auxiliares contables, presentada por el PAN correspondiente al PEF 2008-2009 no se localizo información respecto a la empresa JUMBO Anuncios Espectaculares, S.A. de C.V. con RFC JAE010214TX8, por tal motivo es inexistente en su archivos
- Manifestó de igual forma, que respecto al PEF 2011-2012 no se identificaron operaciones celebradas entre el PAN y la persona moral antes citada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI136/2015

- Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UTF con el que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.
- En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por el UTF respecto de la información solicitada.

## **B. Clasificación de Confidencialidad.**

En relación con la clasificación formulada por el PP, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI136/2015**

El PAN al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo solicitado es parte de la información es **confidencial**, en virtud de que contiene datos personales que son considerados como confidenciales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 fracciones II; 18, fracciones I y II Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 2, numeral 1, fracciones XVII del Reglamento, en virtud de que definen a los datos personales y establecen que se podrán clasificar como información confidencial.

Sirve de apoyo, los Criterios 9/09 y 10/2013 emitidos por el IFAI cuyos rubros prevén lo siguiente:

***Criterio 9/09 del IFAI***

*“Registro Federal de Contribuyente (RFC) de las personas físicas es un datos personal confidencial.”*

***Criterio 10/13 del IFAI***

*“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.”*

De la revisión hecha a la información señalada por el PAN; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI136/2015

- El PP, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados corresponden a: cuentas bancarias y RFC.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el PAN y por tanto, los datos personales consistente en: cuenta bancaria y RFC, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI136/2015

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Información solicitada (67 fojas)
<b>Formato disponible</b>	67 fojas simples.
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>copias certificadas</b> .  Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por el PAN en <b>67 fojas en copias certificadas</b> previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señaló el solicitante al ingresar su solicitud.
<b>Cuota de recuperación</b>	67 fojas en copias certificadas - \$1139.00 (mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) Costo unitario por copia certificada - \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N)
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI136/2015

**Fundamento Legal**

Artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

- IV. **Exhorto.** Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PAN, para que en lo sucesivo, al dar respuesta y al clasificar la información que pone a disposición de los solicitantes, lo haga dentro de los plazos señalados por el Reglamento, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.
- V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

**ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI136/2015

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II; 18, fracción I y II y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29, 30, 31, párrafos 1 y 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, 37, párrafo 1; 40, 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por el PAN, en términos del considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

**Tercero.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Cuarto.** Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PAN, para que en lo sucesivo, al dar respuesta y al clasificar la información que pone a disposición de los solicitantes, lo haga dentro de los plazos señalados por el Reglamento, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, lo anterior términos de lo resuelto en el considerando **IV** de la presente resolución..

**Quinto.** Se hace del conocimiento al C. Eduardo García Andrade, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI136/2015**

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y al C. Eduardo García Andrade, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidenta del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.